

Expte. 1283 Año 2015

ACUERDO N° 308/2015: En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los 10 días del mes de Septiembre de 2015, se reúne la Junta Electoral Provincial, presidida por su titular **Dr. Antonio G. LABATE** e integrada por los señores vocales **Dres. Oscar E. MASSEI, Evaldo D. MOYA, José I. GEREZ y Alejandra C. BOZZANO**, con la presencia de la señora Secretaria de la Junta, **Dra. Rosana Patricia DALTON**. Abierto el acto por el señor presidente en autos **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN S/CONVOCATORIA ELECCIONES MUNICIPALES 04/10/2015"** (Expte. N° 1283 - Año 2015) del Registro del Juzgado Electoral Provincial, y

VISTOS: 1) Las presentaciones que con fecha 7 de Septiembre del corriente año efectúan el Presidente del Partido "Movimiento Libres del Sur" y apoderados de las agrupaciones "Frente de Izquierda y de los Trabajadores", "Nueva Izquierda", "Coalición Cívica - Afirmación para una Republica Igualitaria (ARI)", "Instrumento Electoral por la Unidad Popular" y "Movimiento Vecinal Neuquino Distrito Neuquén"; y

CONSIDERANDO: que ambas presentaciones plantean la "revocatoria por contrario imperio" del Acuerdo Nro. 306/15 y solicitan se deje sin efecto el sistema aleatorio allí previsto en función del respeto al orden legal contemplado por la Ley electoral Nro. 165. Asimismo, solicita sea cual fuere la forma de votación elegida por el elector, lista completa o por categoría, que la fotografía de los candidatos a intendente aparezca en una sola oportunidad y luego se despliegue la posibilidad de elegir a los candidatos a concejales. Alega el recurrente que la Junta Electoral iguala dos conceptos que son absolutamente distintos entre sí. Esto

es, la garantía del voto secreto y la aleatoriedad de la aparición de los candidatos en la pantalla electrónica, no teniendo influencia una sobre la otra.

En primer lugar es dable destacar que el Art. 49 de La Ley 165 establece la inapelabilidad de las resoluciones de esta Junta Electoral Provincial. Sin perjuicio de ello y de no encontrarse regulado el recurso planteado, esta Junta entiende que los fundamentos de la decisión adoptada resultan claros. Pero dada la índole de los derechos comprometidos, a fin de clarificar los aspectos que puedan presentar dudas y coadyuven a un mejor desarrollo del nuevo sistema de votación a implementarse en las próximas elecciones, cabe efectuar las consideraciones pertinentes a dicho fin en función del planteo realizado.

Resulta necesario señalar que, tal como se mencionara en Acuerdo N° 306/15 de ésta Junta Electoral Provincial, la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Neuquén dispone en su art. 16 establecer el Régimen electoral. En el marco de dicha normativa se aprobó la Ordenanza N° 12980/14 que dio origen a la implementación del Sistema de Voto Electrónico Especial basado en la Boleta Única Electrónica a fin de emitir y escrutar las votaciones en la ciudad de Neuquén.

Respecto del planteo relativo al sistema aleatorio, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, el sistema de votación se halla descrito en el Art. 4 del Reglamento de la Ordenanza N° 11984 -Instrumentación del sistema de voto con Boleta Única Electrónica - que se adjunta a dicha ordenanza como Anexo 1 y así reza: "El Sistema deberá proponer al elector, en primer término, la posibilidad de votar por lista completa o por categoría de cargos...Las agrupaciones se ordenarán en la pantalla en forma aleatoria de forma tal de que no exista ninguna ventaja por estar ubicado en algún

lugar de la misma..." Analizando aún más puede afirmarse que la dinámica que se propone de ninguna manera vulnera la norma contenida por la Ley N° 165 ya que garantiza de igual modo la accesibilidad del elector a la oferta electoral y, a su vez, respeta la igualdad de participación partidaria. Resulta esencial esta característica aleatoria en la disposición de las boletas en la pantalla atento el contexto en que se produce el sufragio. En efecto, tal como ya se consideró y resolvió en el Acuerdo N° 306/15, se ha previsto que las autoridades electorales, fiscales partidarios y elector, estén presentes al mismo tiempo en un mismo recinto; de modo que, de disponerse las boletas en el orden de prelación pretendido, podría en algún caso inferirse a través de los movimientos corporales y gestuales el candidato elegido, vulnerando de esta manera el principio constitucional del voto secreto (arts. 37 de la Constitución Nacional y art.301 inc.1 de la Constitución Provincial).

No se advierte del relato efectuado contradicción alguna entre el acuerdo impugnado y los términos de la Ordenanza N° 12980/14 con relación a la aparición de modo simultáneo de las listas oficializadas completas. Ello así, por cuanto la ordenanza prevé condiciones mínimas que garantizan un sistema que, por las características tecnológicas que le son propias, puede implementarse de manera similar pero nunca idéntica al sistema tradicional de boleta papel.

Es así que la aleatoriedad del sistema aquí resulta absolutamente necesaria ya que el concepto de ubicación de los fajos de boletas de izquierda a derecha y de menor a mayor que tiene previsto la ley, obedece a la necesidad de uniformar los cuartos oscuros, en un entorno electoral absolutamente diferente, cual es el del elector a solas frente a los fajos de boletas y con una visión espacial

totalmente diferente a la que se puede observar en una pantalla.

Respecto de la crítica que realiza el presentante a la referencia que el Acuerdo hace en relación a la "idiosincrasia partidaria", cabe aclarar que dicha referencia no tenía nada que ver con la ubicación de las boletas, sino a un intento de conservar los aspectos más relevantes del sistema anterior que expresamente está establecido en el art. 98 de ap. III inc. c) de la Ley Provincial N° 165 y modificatorias.

En cuanto a los números y orden establecidos en la ley (de izquierda a derecha y de menor a mayor), ello encuentra su razón de ser en una cuestión de la uniformidad que debe imperar en los cuartos oscuros, concepto que con la instauración del nuevo escenario electoral carece de sentido tomar en cuenta.

Respecto de la apreciación que realiza de la repetición de fotos en la pantalla, debe entenderse que dicha circunstancia responde a decisiones de las Agrupaciones Políticas de llevar un mismo candidato o una misma lista de candidatos. Tal condición se asimila a aquélla en la que el elector encontraba en el cuarto oscuro boletas con listas espejo, modalidad que fue utilizada por las agrupaciones presentantes en las últimas elecciones. Esta alternativa prevista por el legislador en el art. 98 ap. III inc. c) del Código Electoral Provincial es manifiestamente ajena al accionar de la Junta Electoral Provincial, quien sólo debe velar por el cumplimiento de la misma.

Lo dicho, sin perjuicio de que, esgrimir que la presencia de muchas fotos de un candidato implica necesariamente intentar enderezar la voluntad del elector en determinado sentido, es subestimar al elector mismo, toda vez que éste ingresa al

lugar de votación, con la intención de votar el candidato de una Agrupación y las opciones que aparecen en la pantalla simplemente son el camino para que el elector concluya con la tarea de elegir a su candidato.

Finalmente, con relación a lo manifestado en el punto II A décimo párrafo del escrito de Movimiento Libres del Sur y del punto II A noveno párrafo del escrito presentado por las restantes agrupaciones, yerra el presentante al afirmar la cantidad de partidos que indica, ya que la misma asciende a dieciocho (no veintiuno ni veintitrés), lo que varía notablemente la diagramación de los espacios destinados a los partidos y las fotos de sus candidatos y por ende, permite una correcta visualización.

2) En relación a la determinación de horario de audiencia pública de Boleta electrónica, conforme el Cronograma electoral ya aprobado, se resuelve convocar a los partidos políticos a dicha audiencia, para las 12 hs. del día Jueves 10 de Septiembre del corriente, en el Salón de Usos Múltiples del Tribunal Superior de Justicia, sito en el 4to piso de Alberdi 52.

3) En función de la incorporación de la B.U.E. es necesario efectuar adecuaciones respecto de nuevas situaciones que pudieren ahora surgir, como por ejemplo votos no leídos como consecuencia de cuestiones técnicas o atribuibles a otro tipo de razones no previstas.

Luego de un intercambio de opiniones esta Junta decide que dichas boletas deberán ser individualizadas como "voto observado", los que serán luego resueltos en el ámbito de esta Junta en el escrutinio definitivo.

4) Se pone a consideración la cuestión de la de presentación de sumatoria de provisorios para la elección de la Ciudad. Nuevamente, con la implementación de este sistema nos encontramos frente a un nuevo paradigma a resolver, ya que si bien la Ley no prevé ésta instancia de suma de escrutinios provisorios por parte del Poder Judicial, el mencionado sistema, una vez que emite el acta de escrutinio provisorio es retirada y retransmitida por parte de personal del Poder Judicial al centro de cómputos de éste que se habilitará al efecto, para a continuación limitarse a las tareas de difusión masiva de los datos que el escrutinio provisorio arrojó. Luego de un intercambio de opiniones, la Junta resuelve por unanimidad que sea el Poder Judicial quien difunda esta información.

5) Se somete a consideración por parte de la Junta Electoral la posibilidad que ofrece el sistema (conforme el pliego de licitación) respecto que un elector que ya imprimió su boleta, pueda modificarlo con nueva boleta. Luego de debatidas las implicancias del tema, y existiendo instancias previas de verificación de voto, la Junta resuelve que el elector solo podrá imprimir una vez su voto.

En virtud de lo expuesto, esta Junta Electoral Provincial, por unanimidad, **RESUELVE: I)** Por los motivos expuestos se resuelve rechazar el planteo formulado por los partidos "Movimiento Libres del Sur" , "Frente de Izquierda y de los Trabajadores", "Nueva Izquierda", "Coalición Cívica - Afirmación para una República Igualitaria (ARI)", "Instrumento Electoral por la Unidad Popular" y "Movimiento Vecinal Neuquino".- **II) DETERMINASE** el horario para la audiencia de boleta electrónica para el día 10 de septiembre de 2015 a las 12 hs. en el SUM del Poder Judicial. **III) DETERMINASE** que las boletas que por los motivos descriptos en

los considerandos no puedan ser leídas, se computaran y clasificarán en el Escrutinio Provisorio como “Votos Observados”, los que serán resueltos por la Junta Electoral en el Escrutinio Definitivo. **IV) APROBAR** que la sumatoria de escrutinios provisorios y su difusión con el uso de Boleta única electrónica, estará a cargo del Poder Judicial. **V) DETERMINAR** que el elector, solo podrá imprimir una boleta electrónica para emitir su voto. **VI) NOTIFIQUESE** electrónicamente. Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el acto, previa lectura y ratificación, por ante mí, Secretaria autorizante, de lo que doy fe.

ANTONIO G. LABATE
PRESIDENTE
Junta Electoral Provincial

OSCAR E. MASSEI
VOCAL

IVALDO DARIO MOYA
VOCAL

JOSE IGNACIO GEREZ
VOCAL

ALEJANDRA CRISTINA BOZZANO
VOCAL

Dra. ROSANA P. DALTON
Secretaria

REGISTRADO en el Protocolo de ACUERDOS
N° 308 F° ____ AÑO 2015 TOMO IV

Dra. ROSANA P. DALTON
Secretaria